

RESOLUCIÓN 14

(21 de junio de 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la asociación **CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 28 de abril de 1997, identificada bajo el número de registro 450-28.
2. Que el 17 de febrero de 2022 fue presentada para registro ante esta entidad bajo el radicado 8367812, el acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados del CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO, mediante la cual se designaron miembros de Junta Directiva y Representantes Legales.
3. Que el acta mencionada fue devuelta bajo requerimiento de fecha 24 de febrero de 2022, para que fueran subsanados aspectos requeridos como la aprobación de las decisiones y la aclaración de la conformación de la Junta Directiva.
4. Que el 9 de marzo de 2022 bajo radicado 8389805, el señor JAIME PATRÓN MEZA presentó oposición al registro del acta antes mencionada, aduciendo que: (...) *la información aportada en la elección de esta Junta que quiere registrarse en la Cámara de Comercio es falsa, así que presente una denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación por fraudes, de acuerdo de la carta recibida de prevención de fraudes en el cual le estoy anexando la denuncia presentada.* (...).
5. Que el 18 de marzo de 2022 la asociación reingresó su solicitud registral y, por haber cumplido los requisitos que a esta entidad le corresponde verificar, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a inscribir el acta mencionada bajo los actos administrativos número 42061 y 42062 del 31 de marzo de 2022 del libro I del Registro de Entidades sin ánimo de lucro.
6. Igualmente, mediante nota del 31 de marzo de 2022, esta entidad se pronunció acerca de la oposición presentada con radicado 8389805, la cual no fue procedente por la siguiente razón: *De conformidad con el numeral 1.14.2.3. la Circular No. 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, "el titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro no es de su procedencia". Es por lo anterior que se considera necesario precisar, que la persona que se opuso a la inscripción del documento con radicado Nro. 8367812, presentó denuncia penal por el delito de fraude, sin señalar que el acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 provenía de terceros ajenos a la sociedad. Por tanto, si alguna persona considera otro tipo de reparo concerniente al documento que se radicó para que se modifique el registro, este debe debatirse utilizando los medios que le otorga*

la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las demandas de impugnación de acta entre los jueces de la república y/o autoridades competentes.

7. Que el 18 de abril de 2022, bajo radicado 8446183, el señor JAIME PATRÓN MEZA, quien actúa en calidad de miembro de Junta Directiva y representante legal suplente, con anterioridad al acto recurrido, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos de inscripción número 42061 y 42062 del 31 de marzo de 2022 del Libro I del Registro de Entidades sin ánimo de lucro, correspondientes al registro del acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados del CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO, mediante la cual se designaron miembros de Junta Directiva y Representantes Legales.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

(...) (1) El día 21 de noviembre año 2021 los socios del club de amigos de Blas de lezo se reunieron con el fin de hacer la elección de la nueva junta directiva de acuerdo el estatuto del Club de Amigos de Blas de lezo.

(2) En el marco de esa elección los señores.- OSCAR MENDEZ PADILLA, EFRAIN MENDEZ PADILLA Y HERNANDO POLO PINEDA, entorpecieron la elección diciéndoles a los socios JOSE BELLIDO, JOSE MOLINA, TEOFILO BERTRAN y MARLON MENDOZA, que no tenían derecho de votar, esto entorpeció el funcionamiento normal de la asamblea; teniendo en cuenta que la junta directiva ya había decretado una amnistía por la pandemia a todo los socios que debía y pagar después de la elecciones con un acuerdo con la nueva junta directiva.-

(3) El señor OSCAR MENDEZ PADILLA, ingresos votos falsos a la Urna, de socios que no asistieron a la votacion, lo que obligo el Juez que custodiaba la Urna ADOLFREDO LAMBI a romper la caja de dichos votos, en consecuencia a esto los hermanos MENDEZ, procedieron a la violencia física, en base a esto tuvo que enfrentarse a estas actitudes negativas por parte de ellos, por dicho hecho se suspendió la asamblea abordando la destrucción de caja de votos y votos de cada socio, a ver mi persona que no tenía garantía que encabezaba la otra lista; porque era solamente dos listas me retire del club con mis socios que me apoyaba quedando ello solos, ante esta irregularidad se quedaron sin el coro necesario para que se hiciera la elección y se auto eligieron, la nueva junta directiva está viciada y se requiere el mereste que se haga una nueva elección con todas la garantías.

(4) Se presentaron denuncia ante la Fiscalía de la Nación por esto hecho.

(5) Se presentó oficios en la Cámara de Comercio para evitar la inscripción. (...).

8. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de dicha Ley (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de la presentación del recurso*), admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los representantes legales, a la Junta Directiva y a los asociados por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones

judiciales que figura en el registro; de igual forma publicó dicho recurso en la página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite correspondiente, conforme y dentro del término establecido en la ley.

9. Que no se recibieron escritos de respuesta sobre el recurso interpuesto.
10. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos número 42061 y 42062 del 31 de marzo de 2022 del Libro I del Registro de Entidades sin ánimo de lucro, correspondientes al registro del acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados del CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO, mencionados en los anteriores numerales de esta parte considerativa.

a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades sin ánimo de lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio (normas concordantes, reglamentarias) y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las cámaras de comercio para llevar el registro

de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 2.2.1. del Título VIII de la Circular Única de la SIC, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio. (subrayado fuera del texto).

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

Bajo esa misma línea, en materia registral y por expresa disposición del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de la presentación de la solicitud registral*), las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de las mismas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

“(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título VIII de la Circular Única.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la falsedad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

“(…) En este punto, es menester precisar que a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: “(…) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro”. (...)

“(…) En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial. Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Con base en estos sustentos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro, tal como lo

contemplaron las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro y su solicitud es procedente.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de la presentación de la solicitud registral*), como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En ese sentido, el numeral 1.11 previó:

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

Además de las anteriores, el numeral 2.2.2.2. del Título VIII de la misma circular estableció otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable para las inscripciones de documentos en el registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, así:

(...) Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- **Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no**

cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

Quando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.(...)(subrayado y negrita fuera del texto).

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados del CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO, así como el expediente del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la entidad en mención, se pudo evidenciar que, el acta cumplió con los presupuestos que a esta entidad corresponde verificar, por lo tanto, no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a las causales expuestas se refiere, pues no hay prohibición legal o estatutaria que la impida y las decisiones adoptadas en la reunión se hicieron conforme con las reglas de órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías y cumpliendo lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio como se detallará a continuación.

c. Control de legalidad efectuado al acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados del CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO.

A partir del contenido del acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados del CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO, esta Cámara de Comercio realizó el control de legalidad al mencionado documento teniendo en cuenta lo siguiente:

Convocatoria y quorum deliberatorio: En relación con la convocatoria y quorum deliberatorio de la reunión, en el acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021, se expresó:

(...) Se reunieron en la sede Social del Club de Amigos Blas de Lezo para elegir la Nueva Junta Directiva 2021-2023 previa convocatoria realizada por la Junta Directiva del Club de Amigos Blas de Lezo por medio de citación personal el día 10 de Diciembre de 2021, presidió la Asamblea General Ordinaria RAFAEL MERCADO FONTALVO y actuó como Secretario JAIRO PINEDA VILLA. (...)

De la anterior constancia del acta se observa que la convocatoria fue realizada por la Junta Directiva de la asociación, por medio de citación personal enviada el día 10 de diciembre de 2021.

En relación con el órgano, medio y antelación, se revisaron los estatutos contenidos en el certificado que en su momento expidió la Gobernación del Departamento de Bolívar y que

reposan en el registro de la entidad, pudiéndose observar que en estos no se contemplaron disposiciones relativas a la convocatoria para las reuniones de Asambleas Ordinarias de Asociados.

A este respecto, el numeral 2.2.2.2.2 del Título VIII de la Circular Única, mencionado en el acápite anterior, estableció:

- *Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*

- **Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio**, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

En ese sentido, hasta esta instancia, las constancias de la convocatoria relacionadas en el acta recurrida se entienden ajustadas para efectos del control legal que le corresponde ejercer a esta Cámara de Comercio, por cuanto los estatutos no establecen la forma cómo se realizarán y, en consecuencia, no existe una prohibición legal para el registro del acta sobre este requisito; quedando pendiente por verificar, de acuerdo con el numeral anterior, el quorum deliberatorio, o en palabras textuales, si en el acta consta que se encontraron representados en la reunión la mayoría de los miembros de la asociación que tengan voto deliberativo; y posteriormente, la verificación de la mayoría decisoria y el cumplimiento de lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, frente al caso en concreto.

Ahora bien, en relación con el quorum para la reunión del 21 de diciembre de 2021, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) 1. *Se hizo el llamado a lista y asistieron a la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria **37 de los 39 socios hábiles y activos que representa un 94.87%** (...)*
(subrayado y negrita fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, del contenido del acta emana que hicieron presencia en la reunión el 94.87% de los asociados hábiles y activos, lo cual constituye quorum suficiente para deliberar por encontrarse representados en la reunión la mayoría de los miembros de la asociación CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO.

Que revisado el estatuto social de la entidad, contenido en el certificado que en su momento expidió la Gobernación del Departamento de Bolívar, tampoco se encontró contemplada regla alguna relativa al quorum deliberatorio para las reuniones de Asamblea de Asociados, por lo tanto, la constancia del acta sobre la presencia en la reunión de 37 de 39 asociados hábiles y activos es suficiente para tenerse por cumplido el requisito del quorum

deliberatorio, en concordancia con lo indicado en el numeral 2.2.2.2.2 citado, por encontrarse en la reunión la mayoría de los miembros de la asociación.

Órgano competente y mayoría decisoria: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados, mediante la cual se designan miembros de Junta Directiva y representantes legales, el órgano reunido fue la Asamblea General, la cual constituye el órgano de dirección de la asociación y que de acuerdo con sus estatutos está facultado para designar, reelegir o remover libremente a los miembros de Junta Directiva.

Que de acuerdo con el estatuto social una vez instalada la Junta Directiva procederá a elegir sus dignatarios, correspondiéndole ejercer la representación legal al presidente de la Junta Directiva.

Igualmente, frente a la elección de la Junta Directiva, los estatutos contemplan que está se realizará (...) *por votación secreta y en papeletas escritas y aplicando el cuociente electoral, para asegurar la representación de las minorías.* (...)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el órgano de la Asamblea General de Asociados se encontraba facultado para designar los miembros de Junta Directiva; en consecuencia, era el órgano competente para tomar las decisiones que constan en el acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021.

Ahora veamos lo que consta en el acta mencionada en cuanto a la forma de elección de los miembros de Junta Directiva y la mayoría decisoria para la aprobación de las decisiones:

(...) 2. *Se asignaron como garantes de la urna de votación a Adolfo Lambis y Alfonso Esquivel para que realizaran el conteo de votos.*

Se presentaron dos (2) Planchas

PLANCHA No 1	PLANCHA No 2
1. Alfonso Pineda Villa	1. Jaime Patron Meza
2. Rafael Mercado Fontalvo	2. Jorge Batista
3. Efrain Mendez Padilla	3. Julio Pitalua.
4. Hernando Polo Pineda	4. Domingo Ramos
5. Oscar Mendez Padilla	5. Felix Saniuan Arango
6. Jairo Pineda Villa	6. Adriano Echenique
7. Manuel Morales Fernandez	7. Alejandro Pacheco A.
8. Gabriel Pineda Villa	8. Marlon Mendoza
9. Miguel Quintana	9. Juan Carlos Patron
10. Bernardo Pulido	10. Jaime Patron Escorcía

Se hizo el llamado a lista por el Secretario de la Asamblea Ordinaria de socios para que fuesen depositando su voto en la urna, terminada la votación se procedió a conteo de los votos por los garantes asignados.

Los miembros de la plancha numero 2 no estuvieron de acuerdo por la forma, porque el señor Adolfo Lambis volteo la urna y se retiraron del recinto.

Se tomó la decisión por el Presidente de la Asamblea General Ordinaria de realizar nuevamente la elección porque habían quedado 22 socios hábiles y activos que representaban la mayoría de la Asamblea General Ordinaria.

Los resultados fueron los siguientes:

Por la Plancha No 1 tuvieron 19 Votos. Por la Plancha No 2 un solo voto (1).

Votos en blanco 2

Total Votos 22 (...)

(...) 7. Se conformo la nueva Junta Directiva, teniendo en cuenta que la Plancha No 1 tuvo 19 votos, la plancha No 2 un (1) voto y hubo 2 votos en blanco para un total de 22 votantes.

La elección de la Junta aprobada por la Asamblea General Ordinaria de socios del Club de Amigos Blas de Lezo nombro al socio DOMINGO RAMOS, como Fiscal perteneciente a la plancha No 2 el cual se eligió por cuociente electoral para asegurar la representación de las minorías como está contemplado en el capítulo IX Artículo 31 de los Estatutos del Club de Amigos Blas de Lezo y no ingresa el socio BERNARDO PULIDO todo lo anterior aprobado de conformidad por lo dispuesto en los Estatutos, quedando conformada la Nueva Junta Directiva por los siguientes miembros de la entidad para su registro en la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cartagena de Indias •República de Colombia. **Todo lo anterior aprobado por unanimidad (...)**

En ese sentido, respecto de la mayoría decisoria para la designación de los miembros de la Junta Directiva, consta en el acta que al momento de la aprobación de la decisión se encontraban presentes veintidós (22) asociados hábiles, lo cual no desintegra el quorum en cuanto continuaron presentes la mayoría de miembros de un total de 39 asociados hábiles; que la elección fue realizada por el método establecido en los estatutos (*por votación secreta y en papeletas escritas y aplicando el cuociente electoral, para asegurar la representación de las minorías*) y que, en cuanto la mayoría decisoria, la plancha No. 1 obtuvo una votación de diecinueve (19) asociados hábiles de veintidós (22) presentes, los cuales constituyen la mayoría de los miembros presentes o representados en la reunión; e igualmente, una vez elegida la plancha que obtuvo mayor votación, se procedió con la designación del señor DOMINGO RAMOS, quien pertenecía a la plancha No. 2, en concordancia con lo previsto en el estatuto social frente a la representación de las minorías.

Lo anterior fue aprobado por unanimidad, de acuerdo con el contenido del acta, quedando conforma la Junta Directiva así:

Alfonso Pineda Villa- presidente

Rafael Mercado Fontalvo Vice- Presidente

Manuel Morales Fernández Tesorero

Domingo Ramos Fiscal

Jairo Pineda Villa Secretario General

Vocales:

EFRAIN MENDEZ PADILLA

HERNANDO POLO PINEDA

MIGUEL QUINTANA

GABRIEL PINEDA VILLA

OSCAR MENDEZ PADILLA

En ese sentido, respecto de la mayoría decisoria para la designación de los miembros de Junta Directiva, la decisión fue aprobada por unanimidad, lo cual se encuentra ajustado a lo dispuesto en los estatutos y a lo previsto en el numeral 2.2.2.2.2 del Título VIII, con lo cual se entiende cumplido a su vez, este requisito frente a la reunión contenida en el acta No. acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados del CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO.

Por último, en cuanto a la designación de los representantes legales de la asociación, se reitera que de acuerdo con los estatutos: *la representación legal la ejerce el presidente*, en consecuencia, se entiende aprobado igualmente por unanimidad el nombramiento de los señores ALFONSO PINEDA VILLA y RAFAEL MERCADO FONTALVO, como representante legal presidente y representante legal suplente vicepresidente, respectivamente, quienes fueron designados en dichos cargos, del seno de la Junta Directiva presente en la reunión de Asamblea, en armonía con el estatuto social.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aprobaron nombramientos de miembros de Junta Directiva y representantes legales, se hace necesario verificar lo consignado en el acta en cuanto a la aceptación de estos cargos en cabeza de los designados, de lo cual se pudo constatar que se presentaron anexas al acta las cartas de aceptación de cada uno de los miembros de Junta Directiva y representantes legales, con lo cual se tiene cumplido este requisito.

Por todo lo anterior, se observa que cada una de las decisiones contenidas en el acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados del CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO, fueron aprobadas por el órgano competente y con las mayorías previstas en las normas vigentes, por lo que, cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad a este respecto, el acta cumplía con los requisitos formales para su registro, tal como se hizo.

Aprobación, firmas y autorización de la copia del acta: Por último, frente al requisito de la aprobación y firmas del acta, consta en el acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021, que el acta fue aprobada y firmada por el presidente y secretario de la reunión, RAFAEL MERCADO FONTALVO y JAIRO PINEDA VILLA, respectivamente; y este último, en calidad de secretario deja constancia de que el acta presentada es fiel copia de la original.

Siendo así, el acta se encuentra igualmente ajustada al control formal y legal que ejerce esta entidad, en lo que respecta a este requisito.

Así las cosas, una vez verificados y entendiéndose cumplidos cada uno de los requisitos que a esta entidad registral le corresponde observar en ejercicio de su control de legalidad,

aunado a que de acuerdo con el numeral 2.2.2.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de la presentación de la solicitud registral*), las cámaras de comercio solo se podían abstener de registrar documentos en el registro de las entidades sin ánimo de lucro, cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, presupuestos que han sido en su totalidad constatados en el acta respectiva, debidamente firmada y aprobada, de acuerdo con el control legal antes desplegado, es claro que no existe presupuesto legal o normativo alguno que impida el registro del acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la asociación CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO, y por tanto, no hay lugar a reponer los actos administrativos mediante los cuales se procedió con su inscripción en el registro.

d. De los argumentos del recurrente.

En relación con los argumentos del recurso relacionados con la falsedad en el proceso de votación e irregularidades presentadas al interior de la reunión de la Asamblea, se reitera que las cámaras de comercio deben dar cumplimiento estricto a las instrucciones dadas por su superior en lo que concierne al control de legalidad sobre los documentos que se presentan para registro; es así como esta entidad registral de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII de la Circular Única de la SIC, se remitió a lo dispuesto en los estatutos, y en lo no previsto, a lo dispuesto en el numeral 2.2.2.2.2 del mismo compendio; y tal como se observa en el análisis del control legal realizado sobre el documento presentado, se pudo constatar que el acta sí cumplió con los requisitos para su registro, además de que las cámaras de comercio no controlan ni declaran falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República, como ya se precisó con anterioridad.

Esta entidad cameral, con base en sus competencias registrales, se ciñe al contenido que consta y reposa dentro del acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas, conforme con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar, con vista al control de legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio y en concordancia con las funciones atribuidas para la administración del registro, el numeral 2.2.2.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la asociación CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO se encuentra ajustada a las prescripciones legales y requisitos que debemos controlar; por lo tanto, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción número 42061 y 42062 del Libro I del Registro de Entidades sin ánimo de lucro, correspondientes al registro del acta referida.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

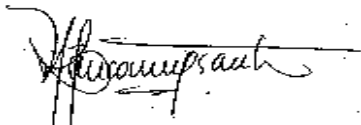
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los Actos Administrativos de inscripción número 42061 y 42062 del 31 de marzo de 2022 del Libro I del Registro de Entidades sin ánimo de lucro, correspondientes al registro del acta 01 del 21 de diciembre de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la asociación CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO, en la que consta la decisión de designar miembros de Junta Directiva y representantes Legales.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor JAIME PATRÓN MEZA, para ante la Superintendencia de Sociedades, y remitir el expediente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo, para que se surta la alzada.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al recurrente JAIME PATRÓN MEZA, a la asociación CLUB DE AMIGOS DE BLAS DE LEZO, por medio de sus representantes legales, y a los asociados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM